



EXPEDIENTE: 896/2019-S-3.

ACTORES: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: [REDACTED]

[REDACTED] POLICIA ESTATAL,
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INFRACCIONES Y OTROS.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA JIMÉNEZ
GUZMÁN.

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **896/2019-S-3**, relativo al **Juicio Contencioso Administrativo**, promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ciudadano [REDACTED], **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.**

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED], promovieron **Juicio Contencioso Administrativo**, contra actos del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del**

Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; de quienes reclamó lo siguiente:

A).- *“La ilegal boleta de infracción [REDACTED], de fecha once de enero de dos mil diecinueve, elaborada por el C. [REDACTED], agente de tránsito adscrito a la Dirección de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, la cual fuera notificada mediante hoja de consulta de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.*

B).- *Derivado de lo anterior, el pago que tuve que realizar por la cantidad de [REDACTED], por concepto de infracción como lo demuestro con el recibo de pago número de folio [REDACTED], de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, expedida a favor de mi representada por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.- (SIC).*

2. En fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Sala mediante acuerdo que obra en autos, previno y ordenó requerir al demandante para que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Vigente Ley de Justicia Administrativa, mismos que resultan indispensables para la admisión de su demanda.
3. Mediante acuerdo de **nueve de octubre de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto veintinueve de octubre de dos mil veinte.
4. El **siete de octubre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.
5. En fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, se celebró la Audiencia de ley, en la que no se recibieron alegatos por ninguna de las partes, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia; y.
6. Con base en lo anterior se procede a DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO



I. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

III. Las autoridades responsables [REDACTED], **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, al contestar la demanda, controvirtieron los

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.³

A. En cuanto hace a la autoridad **Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**, este Juzgador estima que los actos que hoy reclaman los quejosos, descritos anteriormente del capítulo respectivo de acto impugnado de su escrito inicial de demanda, es consecuencia de las boletas de infracción y de las multas administrativas, actos emitidos por distintas autoridades.

Las autoridades como **[REDACTED]**, **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, señalan la improcedencia y sobreseimiento del juicio bajo el argumento toral siguiente: *“en virtud de que los hechos de los que se duele fueron consumados y consentidos tácitamente por el mismo...”*.

² **ARTÍCULO 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



Argumento que resulta **inoperante**, toda vez que, el enjuiciado reconoce la emisión de la citada **hoja de consulta**, pues se estila que a través de dicho formato hacen del conocimiento a los gobernados sobre las actas de infracción que existen a su nombre o aparejada a la unidad motriz de su propiedad, por lo que referidas probanzas por sí mismas resultan ser fehacientes, y permite presumir la existencia de un hecho, sumado a ello, en materia administrativa se tiene que son admisibles o indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, pudiendo hacerse la devolución de oficio o a petición del interesado, si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad; en esa tesitura, se tiene que el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo la infracción, cuya consecuencia es precisamente el pago de la sanción pecuniaria, por lo anterior es como se estima que no se actualiza la causal invocada por la autoridad.

Por último en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni vario el contenido de su demanda, es de decirles que, conforme al numeral 43 párrafo in fine⁴, de la Ley de la materia el actor puede aclarar, corregir o completar su demanda cuando esta sea oscura, irregular o incompleta, por lo que, resulta improcedente dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la litis.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

⁴ **ARTICULO 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener: Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

V. Para demostrar los hechos de su acción, **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

- 1.- Copia simple de la hoja de consulta de infracción [REDACTED] fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve
- 2.- Copia simple de credencial para votar a nombre del actor;
- 3.- Original de recibo de pago de folio [REDACTED].
- 4.- Copia simple de la factura de vehículo número [REDACTED] de veinticuatro de junio de dos mil seis.
- 5.- Original de tiquet de pago con sello original de recibido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.
- 6.- Copia certificada de escritura pública [REDACTED]
- 7.- Presuncional legal y Humana;
- 8.- Instrumental de actuaciones;

VI. Las demandadas, [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado** para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

A).- Las documentales, consistentes en:

1. Copia simple de la boleta de infracción número [REDACTED] ofrecida por el actor y la hace suya desde este momento
2. Recibo de transacción con número de folio [REDACTED] de diez de octubre de dos mil diecinueve, ofrecida por la parte actora y la hace suya desde este momento
3. **La instrumental de Actuaciones**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**
5. **Supervinientes.**

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, probó la acción que hizo valer en contra de [REDACTED] **[REDACTED] Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del**



Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado al contenido de las consideraciones siguientes:

En primer término, resulta importante destacar lo establecido por el numeral 8 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

I. Utilizar el silbato, altoparlante, señales manuales y/o expresiones verbales, para indicar al conductor que se detenga;

II. Indicar al conductor que estacione el vehículo en lugar seguro;

III. Abordar al posible infractor de una manera cortés, dando su nombre y rango;

IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo;

V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:

a) Amonestación verbal.- Cuando la conducta indebida realizada recae en el peatón o pasajeros en los términos del presente Reglamento;

b) Amonestación escrita.- Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección General por conducto de la unidad administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XII;

c) Boleta de Infracción.- Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General.

Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado.

En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar.

Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos: 1. Folio de la boleta o acta; 2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento; 3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo; 4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos; 5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá

presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue: a) Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol a que refiere el artículo 68 fracción I, inciso a) de la Ley. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol en sangre de forma inmediata. b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección General, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción.

IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción, sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos de Ley.

De lo anterior, se puede advertir que, el citado numeral, contiene en sus fracciones VI y VII, las **formalidades que debe cumplir todo agente de tránsito al momento de elaborar una boleta de infracción**, siendo una de ellas, hacer entrega del original del acta de infracción al conductor si fuera posible, previamente las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, la firma de este último implica únicamente la recepción del ejemplar a él destinado (**notificación**). En caso de que el infractor se dé a la fuga o se negara a firmar, es obligación del agente de tránsito **asentar dicha leyenda en la boleta de infracción** y por último, los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General, para continuar con la formalidad descrita en la fracción continua (fracción VII) que precisa la citación del propietario ante la fuga del infractor.

Una vez precisado lo anterior, se puede colegir que el elemento vial pasó por alto, **NOTIFICAR** con los originales de las boletas de infracción al hoy quejoso, lo que veda su **garantía de audiencia**, pues no se proveyó de dicha garantía al accionante, pues no obra prueba fehaciente (copia certificada o en su defecto alguno de los ejemplares sobrantes de la boleta en referencia) que acredite que el acto se emitió de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, vigente al momento de la infracción, por lo que cualquier imputación debe argumentarse eficazmente y probarse por quien lo aduzca. En este contexto, en principio arroja la carga de la prueba a la autoridad



demandada, cuyo valor probatorio no se desvirtuaron, lo que convierte a lo dicho por el quejoso en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esos indicios importantes de la existencia de los hechos negados.

Luego entonces, si tenemos que el acto impugnado resulta ser el acta de infracción folio [REDACTED] notificada a través de la hoja de consulta de infracción en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y como accesorio el cobro de la multa por la cantidad [REDACTED].).

En base a ello, esta instrucción estima que las responsables no acreditaron haber emitido el acta en referencia de conformidad con las garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, pues se reitera que se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, pues las mismas no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula*

enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.⁵

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, circunstancia que no cumplió el agente de tránsito, siendo esta una obligación que impone el artículo 8, fracción VI, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6,

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Página: 706.



del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. Aun y cuando el infractor se niegue a firmar, el **tránsito tiene la obligación de asentar en el acta dicha situación**, por lo tanto, esta Tercera Sala estima procedente declarar la **ilegalidad** de la boleta de infracciones en comento, pues se colige la violación de la garantía de audiencia, y a su vez, no queda demostrado que los actos se hayan emitido respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** del acto reclamado consistente en la hoja de consulta número [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, por ende su accesorio, es decir la multa queda nula, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los incisos **A) y B)** del escrito inicial de demanda de la impetrante al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 98 fracciones II⁶ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, por ende se condena a las autoridades demandadas ciudadano [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y a que procedan a la cancelación de la citada infracción ([REDACTED]**

[REDACTED] Se transcribe los siguientes criterios de texto y rubro:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los

⁶ **ARTÍCULO 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”⁷

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra del [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado** por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

⁷ **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.



Tercero.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] levantada en fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), misma que fue notificada el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a través de hoja de consulta y por ende su accesorio, es decir el **pago de la sanción pecuniaria queda nula**, por lo que se **decreta su nulidad lisa y llana** al tenor de lo dispuesto en el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, mediante hojas de consulta de infracción.

Cuarto.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] **Policía Estatal de Caminos, Directora de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos del Estado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, a que procedan a la **cancelación** de la infracción con folio [REDACTED] levantada en fecha once de enero de dos mil diecinueve (11 de enero de 2019) y a su vez **hagan devolución** a la actora [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que erogó el suscrito por concepto de la infracción impuesta cantidad que se acreditó fue pagada por el citado a través del recibo de pago con número de folio [REDACTED] y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir a la actora en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que los accesorios siguen la suerte de lo principal tal como lo establece el numeral 23 del Código Fiscal del Estado de Tabasco Vigente, para lo cual se les concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que **cause estado**⁹ la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

⁸ **ARTÍCULO 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

⁹ **Artículo 102.-** Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.

Cúmplase.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **Licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la **licenciada Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”